

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-017/2026

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
CIUDADANA “PUEBLO UNIDO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: HÉCTOR VILLALOBOS
GAYTÁN

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la resolución de clave **IEE/CE29/2026**, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, conforme a los términos que se precisan en la misma.

GLOSARIO

Asociación ciudadana/Parte actora	Asociación Ciudadana “Pueblo Unido”
Acto impugnado/ Resolución IEE/CE29/2026:	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua sobre la solicitud de registro como agrupación política estatal de la asociación ciudadana denominada “Pueblo Unido”, de clave IEE/CE29/2026
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales, y se determina el régimen de excepción del uso de la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante acuerdo de clave IEE/CE59/2022
Morena:	Partido Político Morena
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación de los lineamientos. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de clave IEE/CE59/2022 emitido por el Consejo Estatal, se emitieron los “LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, Y SE DETERMINA EL

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL DISEÑADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.²

1.2. Presentación del aviso de intención. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Asociación Ciudadana, por conducto de su representante legal, presentó en la Oficina Regional Juárez del Instituto, aviso de intención a efecto de iniciar los trámites para la captación de afiliaciones.

1.3. Procedencia del aviso de intención. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la DEPPP determinó la procedencia del aviso de intención y ordenó realizar las diligencias necesarias para que la Asociación Ciudadana estuviera en aptitud de captar afiliaciones mediante la aplicación móvil desarrollada para tales efectos.

1.4. Verificación inicial de documentación. El tres de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la documentación relacionada con la solicitud de registro de la Asociación Ciudadana dentro del expediente **IEE-CAPE-03/2025**, e instruyó a la DEPPP a llevar a cabo la diligencia de revisión inicial.

Así, el cinco de febrero, la DEPPP llevó a cabo la diligencia de revisión inicial para lo cual se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-016/2026**, en la que se advirtieron diversas omisiones en la documentación.

1.5. Consulta de afiliaciones duplicadas con partidos políticos y/o agrupaciones políticas, con registro o en formación. Los días veintidós de enero y seis de febrero, la DEPPP, por oficios **IEE-DEPPP-009/2026** e **IEE-DEPPP-015/2026**, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la compulsación de la lista de personas afiliadas a la Asociación Ciudadana, entre otras, con los padrones de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales, con registro y en formación.

² El cual puede ser consultado en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/7083.pdf>.

1.6. Solicitud de compulsas de afiliaciones con agrupaciones políticas nacionales. El diez de febrero la DEPPP, por oficio **IEE-DEPPP-024/2026**, solicitó apoyo y colaboración a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE a efecto de remitir a las agrupaciones nacionales con registro vigente la lista de personas afiliadas a la Asociación Ciudadana con el propósito de que realizaran la compulsas con sus padrones e informara si se encontraban duplicidades y en su caso, remitir las constancias de afiliación correspondientes.

1.7. Respuesta a la consulta revisión afiliaciones duplicadas. Los días cuatro y veinte de febrero la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/0401/2026** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/0578/2026**, informó que se encontraron un total de cuatrocientas ochenta y ocho afiliaciones duplicadas con padrones de partidos políticos nacionales con registro vigente.

1.8. Vista de afiliaciones duplicadas a partidos políticos. El diez y veintitrés de febrero mediante oficios **IEE-DEPPP-018/2026**, **IEE-DEPPP-019/2026**, **IEE-DEPPP-020/2026**, **IEE-DEPPP-021/2026**, **IEE-DEPPP-022/2026**, **IEE-DEPPP-023/2026**, **IEE-DEPPP-025/2026**, **IEE-DEPPP-026/2026**, **IEE-DEPPP-027/2026**, la DEPPP dio vista a los partidos políticos nacionales con registro vigente de los datos de las personas que fueron identificadas con afiliación a la Asociación Ciudadana y al partido político, respectivamente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, exhibieran las constancias de afiliación, ratificación o renuncia respectivas.

1.9. Diligencias de verificación de afiliación con la ciudadanía. Por acuerdo de dieciocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto ordenó la realización de visitas domiciliarias a las personas que se encontraron con afiliación duplicada entre la Asociación Ciudadana y un partido político nacional con registro vigente, a efecto de verificar su voluntad respecto de cuál afiliación mantener.

Del diecinueve al veinticuatro de febrero, se llevaron a cabo las visitas domiciliarias a las personas que se encontró con duplicidad de afiliación entre la Asociación Ciudadana y un partido político nacional con registro vigente, de lo cual se levantaron actas circunstanciadas de cada diligencia.

Asimismo, del veinte al veinticinco de febrero, se recibió un escrito vía correo electrónico y un correo electrónico de ciudadanía que manifestó su voluntad sobre la afiliación que deseaba prevaleciera.

1.10. Resolución de la solicitud de registro como Agrupación Política.

El veintiocho de febrero se resolvió por unanimidad de votos del Consejo Estatal del Instituto, declarar la negativa al registro de la Asociación Ciudadana “Pueblo Unido”.

1.11. Admisión. El catorce de abril se admitió el JDC y se declaró abierto el período de instrucción.

1.12. Circula y Convoca. El veinte de abril, se cerró el período de instrucción, se circuló el proyecto de resolución del expediente de mérito y se solicitó convocar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 37 de la Constitución Local; así como 303, numeral 1), inciso d) y 370 de la Ley Electoral, por tratarse de un JDC.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el presente JDC cumple con los requisitos de procedencia contemplados en la Ley Electoral en los artículos 308, 317,

numeral 1), inciso e), 365, numeral 1), inciso b) y 366, numeral 1, inciso f); ello de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito contiene: el nombre y firma autógrafa del representante legal; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado fue notificado el cuatro de marzo y el medio de impugnación fue presentado al día siguiente; por tanto, la demanda resulta oportuna en términos del artículo 307, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al haberse interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

3.3 Legitimación e interés. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por el representante legal de la Asociación Ciudadana “Pueblo Unido”.

3.4 Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir la resolución impugnada, por lo que se trata de un acto definitivo.

4. AGRAVIOS, PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

4.1 Síntesis de agravios

De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora:

- 1. Solicita la inaplicación del artículo 26 de la Ley Electoral por considerar que la prohibición absoluta de militancia simultánea constituye una restricción desproporcionada que limita indebidamente el derecho de asociación política**

La parte actora solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 26 de la Ley Electoral, al considerar que:

- a) Viola el derecho fundamental de asociación y afiliación política, toda vez que el artículo 41 de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, prerrogativa que es de carácter personalísima y que forma parte el núcleo esencial del derecho de asociación política.

Por lo que, la prohibición absoluta de militancia simultánea que establece *el artículo 26 de la Ley Electoral local* constituye, *una restricción desproporcionada que limita indebidamente dicho derecho fundamental.*

- b) La naturaleza jurídica es distinta entre agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, ya que las agrupaciones políticas estatales tienen fines de participación cívica, formación política y difusión ideológica, pero no postulan candidaturas directas ni constituyen entidades de interés público en los términos del artículo 41 constitucional, en tanto que, los partidos políticos, tienen como finalidad participar en la integración de los órganos del poder público.

Por lo que alude que los intereses, objetivos y naturaleza jurídica de ambas figuras son distintos, por lo que no existe justificación constitucional suficiente para imponer incompatibilidad absoluta entre la pertenencia a una y a otro.

- c) Transgrede el principio de supremacía constitucional y control difuso de convencionalidad, ya que acorde al artículo 133 de la Constitución Federal, ninguna norma local puede contravenir derechos reconocidos en la Constitución Federal.

En consecuencia, la porción normativa impugnada debe inaplicarse por vulnerar el derecho fundamental de afiliación política.

- d) Violenta el principio de proporcionalidad, ya que toda restricción a derechos político-electorales debe superar un test estricto de proporcionalidad que comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Estimando que la invalidación masiva de afiliaciones no superaría dicho test, pues no genera doble candidatura, no implica doble financiamiento, no afecta la equidad en la contienda ni produce simulación electoral; por el contrario, restringe indebidamente el ejercicio ampliado de participación política.

Por lo que, en términos del artículo 1° Constitucional, las normas deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La interpretación de la autoridad fue restrictiva y regresiva.

2. Alude la violación al derecho de libre afiliación política, al debido proceso y al principio de audiencia individual, derivado de la indebida cancelación masiva de afiliaciones por presunta duplicidad con partidos políticos (artículos 14 y 16 Constitucionales)

La parte actora refiere que la determinación vulnera directa y gravemente los derechos político-electorales de la ciudadanía afiliada a la Agrupación, así como el derecho colectivo de asociación política de la propia organización, al invalidar afiliaciones válidamente manifestadas bajo el argumento de presunta duplicidad con partidos políticos.

Que la cancelación de afiliaciones se realizó de manera masiva y automática, sin notificación personal a cada ciudadano afectado, sin

garantía de audiencia, sin procedimiento individual de verificación de voluntad y sin oportunidad para ratificar la afiliación.

Por lo que, la autoridad responsable, al invalidar afiliaciones mediante un simple cruce de bases de datos con padrones partidistas, sustituyó la voluntad expresa de los ciudadanos por una presunción administrativa de incompatibilidad, sin que exista prohibición constitucional expresa.

Así, aduce que la afiliación es un acto jurídico personalísimo basado en la voluntad individual, por lo que no puede ser anulada automáticamente sin prueba de renuncia, fraude o revocación expresa; sino que requiere un procedimiento individualizado y ante la falta de éste, se vulnera el debido proceso legal y el principio de seguridad jurídica.

4.2 Planteamiento de la Controversia

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el dictamen y la resolución impugnada y, en consecuencia, se otorgue el registro como agrupación política estatal.

La **causa de pedir** la sustenta en que la norma aplicada al acto impugnado es inconstitucional y vulnera el derecho de asociación política, así como, por la cancelación de afiliaciones que alude se realizó de manera masiva y automática, sin notificación personal a cada persona ciudadana afectada, sin garantía de audiencia, ni procedimiento individual de verificación de voluntad y sin oportunidad para ratificar la afiliación.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Para el estudio y resolución del presente medio de impugnación, se analizará en primer término el planteamiento relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 26 de la Ley Electoral, y de no resultar aplicable se procederá al estudio del segundo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco Normativo

6.1.1. Derecho de asociación

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, y está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Por su parte, el artículo 9° y 35, fracción III, de la Constitución Federal establecen que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo esta prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos del país.

De igual forma, los artículos 16 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, señalan que todas las personas tienen derecho a asociarse con fines políticos, entre otros y, que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, los artículos 3° y 5° de la Carta Democrática Interamericana reconocen los elementos esenciales de la democracia participativa -el régimen plural de organizaciones políticas- y el fortalecimiento a cargo de los Estados hacia dichas organizaciones lo cual es prioritario para la democracia.

Por otro lado, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), reconoce que existen pasos necesarios para el reconocimiento de una organización política, lo que no constituye por sí mismo una vulneración a la libertad de asociación; no obstante; cualquier requerimiento para el registro debe ser necesario en una

sociedad democrática y proporcional respecto del objeto que se pretende alcanzar con la medida, atendiendo a la importancia del régimen democrático.³

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que la precisión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida al derecho, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.⁴

6.1.2 Agrupación Política

Como quedó referido en el apartado anterior, la Constitución Federal reconoce el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, sin embargo, respecto a la figura de las agrupaciones políticas, no las regula como tal, sino solamente se hace una referencia a ellas en dos preceptos constitucionales.

Así, el artículo 99, fracción VIII, de dicha norma máxima establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las controversias que surjan contra la determinación e imposición de sanciones por parte del INE a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución Federal y de las leyes.

Mientras que en su artículo 130 sólo menciona que está estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

Así, la limitante que se advierte que dispuso el Poder Permanente de la Constitución Federal en cuanto a la constitución de agrupaciones políticas

³ European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), Guidelines and explanatory report on legislation on political parties: some specific issues, Venice, Marcha, 2004, p. 3.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005, párrafo 206.

es que dicha institución no tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa.

En ese contexto, la SCJN estableció que las entidades federativas tienen competencias para regular otro tipo de asociaciones políticas distintas a los partidos políticos.⁵

También reconoció que las legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración legislativa respecto de las agrupaciones políticas estatales, en la medida en que la Constitución Federal no prevé alguna disposición que los regule o una reserva de fuente respecto de tales organizaciones en favor del Congreso de la Unión, por lo que las leyes generales electorales solamente deben ocuparse de regular a las agrupaciones políticas de carácter nacional.

De lo anterior se puede concluir que los congresos de las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para regular todo lo relativo a la constitución de las agrupaciones políticas estatales.

Ahora bien, la Constitución Local, en su artículo 21, fracción IV, reconoce como derecho de la ciudadanía chihuahuense el reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.

En tanto, en su artículo 27, dicha Constitución establece, que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación local y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Dicho precepto dispone expresamente que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quedando prohibida cualquier forma de afiliación corporativa.

⁵ Véase las ejecutorias de las acciones de inconstitucionalidad 142/2017; 76/2016 y sus acumuladas; así como la 92/2015 y sus acumuladas.

Por su parte, el artículo 1º, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral expresa que dicho ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a la constitución, registro, organización, función y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales.

También, en su artículo 4, numeral 3, dicha norma, reconoce el derecho de todo ciudadano de constituir agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por el mismo ordenamiento.

A su vez, el artículo 23, numeral 1, de la Ley Electoral define a las agrupaciones políticas estatales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De lo anterior, se colige que las agrupaciones políticas estatales tienen una función cívica, formativa y de difusión ideológica, sin que puedan postular candidaturas de manera directa.

En ese sentido, el artículo 24, numeral 1, de la Ley Electoral establece que las agrupaciones políticas estatales podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación suscrito con un partido político, candidatura común o coalición, siendo las candidaturas registradas y votadas bajo la denominación del partido o coalición respectiva.

En tanto, el artículo 25 de la ley en cita, refiere que para constituirse válidamente y registrarse ante el Instituto, las agrupaciones políticas deberán acreditar: a) contar con un número mínimo de 1,500 integrantes, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado cuya ciudadanía no sea inferior a 50 personas en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y b) Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.

A su vez, el artículo 26, de la Ley Electoral, prevé que las personas integrantes de una agrupación política estatal determinada, no deberán militar en ningún partido político o agrupación política diferente, ya sean nacionales o estatales.

Por otra parte, tenemos que el Consejo Estatal del Instituto emitió, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Acuerdo identificado con la clave IEE/CE59/2022, por el que se expidieron los Lineamientos para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales.

Acuerdo que dispone que el Instituto deberá verificar que no exista doble afiliación a agrupaciones o partidos ya registrados o en formación y que en caso de actualizarse dicha situación, se deberá dar vista a los partidos y agrupaciones involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que manifieste al respecto y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Para lo anterior, el Instituto realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada asociación contra las de las demás asociaciones en proceso de constitución como agrupación, así como entre las personas afiliadas a las agrupaciones y partidos nacionales y locales con registro vigente.

6.2 Caso concreto

6.2.1 Solicitud de inaplicación del artículo 26 de la Ley Electoral

Del escrito de medio de impugnación se desprende que la parte actora impugna la interpretación y aplicación del artículo 26 de la Ley Electoral, en la porción normativa que prohíbe la militancia simultánea con un partido político y/o otra agrupación política, por considerar que impide a los miembros de la Asociación "Pueblo Unido" ejercer plenamente su derecho constitucional de afiliación libre e individual a un partido político de su elección.

Aduce que los artículos 41 y 35, fracción III, de la Constitución Federal reconocen la afiliación libre e individual a los partidos políticos como derecho fundamental de la ciudadanía, sin que en ninguno de dichos preceptos se establezca prohibición alguna para pertenecer simultáneamente a una agrupación política estatal, ni se equipare a estas últimas con los partidos políticos en cuanto a su naturaleza jurídica. En ese sentido, sostiene que la incompatibilidad prevista en la norma local carece de sustento constitucional expreso y, por tanto, no puede imponerse de manera automática.

En consecuencia, solicita la inaplicación el artículo 26 de la Ley Electoral, señalando que acorde al artículo 133 constitucional, ninguna norma local puede contravenir derechos reconocidos en la Constitución Federal; ya que afirma, toda restricción a derechos políticos y electorales debe superar un test estricto de proporcionalidad que comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Estimando, que la invalidación masiva de afiliaciones no superaría dicho test, pues no genera doble candidatura, no implica doble financiamiento, no afecta la equidad en la contienda ni produce simulación electoral; sino que por el contrario, restringe indebidamente el ejercicio ampliado de participación política.

Por lo que, alude que la interpretación de la norma por parte de la autoridad responsable fue restrictiva y regresiva, ello considerando que acorde al artículo 1° Constitucional, ésta debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, argumenta que las agrupaciones políticas estatales tienen fines de participación cívica, formación política y difusión ideológica, pero no postulan candidaturas directas ni constituyen entidades de interés público en los términos del artículo 41 constitucional, en tanto que, los partidos políticos, tienen como finalidad participar en la integración de los órganos del poder público.

Alude que los intereses, objetivos y naturaleza jurídica de ambas figuras son distintos, por lo que no existe justificación constitucional suficiente para imponer incompatibilidad absoluta entre la pertenencia a ambas.

Por otra parte, la parte actora señala que el acto impugnado tiene una consecuencia directa sobre el cumplimiento del requisito de dispersión territorial exigido para el registro de la agrupación, toda vez que la depuración de afiliaciones —realizada bajo el criterio de incompatibilidad que se combate— determinó que la organización no alcanzara el mínimo de afiliados requerido en determinados municipios.

En ese orden, sostiene que, de reconocerse la validez de las afiliaciones indebidamente canceladas, la Asociación "Pueblo Unido" sí satisfaría el requisito legal de dispersión territorial; de modo que la negativa de registro no obedece a una falta real de respaldo ciudadano, sino a una aplicación restrictiva y desproporcionada del criterio de incompatibilidad de militancia.

Ahora bien, este Tribunal estima que el agravio es **infundado**, conforme a lo que se analiza a continuación.

En primer término, tenemos que el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, debe ser entendido como la dimensión colectiva del derecho, respecto al cual, la ciudadanía puede formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo los requisitos que se establecen en la ley; por tanto, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁶

En consecuencia, su finalidad es la constitución de entidades de interés público que permiten el desarrollo de la vida democrática. Esto es así, porque la suma de voluntades junto con el cumplimiento de las reglas previstas en la Constitución Federal, las leyes y normas reglamentarias,

⁶ Criterio retomado en la Jurisprudencia 25/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**"; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

son las que permitirán que se pueda consolidar el ejercicio de ese derecho para generar la última finalidad que es formar un nuevo partido político, en donde se encuentre reflejada la ideología política que esa parte de la ciudadanía comparte y suscribe. De ahí que se sostenga que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva, que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por sus afiliados al momento de la constitución del ente.⁷

Derecho que se refiere expresamente a la prerrogativa para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, esto es, para afiliarse o no libremente, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Ahora bien, dicho derecho de asociación no es absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, que sólo la ciudadanía mexicana podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos y agrupaciones políticas, deberán cumplirse las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.⁸

En este orden es de precisar que la afiliación simultánea no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el artículo 9º constitucional,⁹ porque ello llevaría al abuso del derecho, generando una situación artificial e irreal, ya que encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que realiza su afiliación en una agrupación política, esto es, una persona ciudadana sólo puede afiliarse válidamente a una

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “en su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71, cita referida en el SUP-RAP-110/2020.

⁸ Criterio retomado en la Jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

⁹ Criterio retomado en la Jurisprudencia 61/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL**”, publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 25.

organización, porque el fin es que efectivamente sea parte de ella al compartir fines políticos y toda vez que a partir de ella se garantiza el ejercicio real y pleno de los derechos políticos de sus personas afiliadas, en condiciones de igualdad, y en el caso de afiliación partidista, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado.

En consecuencia, para el análisis del caso resulta importante tener en cuenta que la interpretación de la norma cuestionada impacta en esos derechos, de ahí que debe analizarse bajo una perspectiva en la que se considere la tensión que puede surgir entre la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política, y la dimensión individual del derecho de afiliación.

Asentado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 26 de la Ley Electoral.

La Primera Sala de la SCJN¹⁰ ha considerado que la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad debe ser la consecuencia última, ya que toda disposición legal goza de una **presunción de constitucionalidad**, y porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De tal forma que, cuando exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta. De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución, dado que, a favor del legislador y su acto, opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

¹⁰ Véase la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**". Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 430.

Así, para comprobar si el artículo 26 de la Ley Electoral se ajusta o no al orden constitucional, se procederá a aplicar la metodología que acogió la SCJN.

Metodología que consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.¹¹

En el caso, la norma en análisis incide en el **derecho de asociación política**, porque prohíbe que las personas integrantes de una agrupación política estatal militen en ningún partido político o agrupación política diferente, ya sean nacionales o estatales; por lo que, debe procederse a la aplicación del test de proporcionalidad.¹²

(i) Fin constitucional legítimo¹³

Se estima que **la norma tiene una finalidad legítima**, ya que la prohibición de pertenecer a otra asociación política o partido político, pretende proteger los principios de certeza, legalidad y libertad de asociación en el sistema democrático, buscando garantizar que la voluntad ciudadana sea genuina y evitar la manipulación en la conformación.

Así, la norma en cuestión busca garantizar que la afiliación sea libre e individual, impidiendo que una persona ciudadana sea contabilizada en dos o más organizaciones distintas al mismo tiempo.

Además, pretende fortalecer el principio de certeza, permitiendo que el Instituto pueda verificar que las asociaciones que pretenden constituirse

¹¹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

¹² Es de explorado Derecho que, para que una norma que interfiere con algún derecho fundamental sea considerada constitucional, es menester que: (i) persiga un fin constitucional legítimo, (ii) resulte idónea para el fin pretendido, (iii) sea necesaria y (iv) resulte proporcional en sentido estricto.

¹³ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**”, publicado en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

como agrupaciones políticas, cumplan con el número mínimo de personas afiliadas requeridas por la ley, evitando fraudes en el registro.

Protegiendo la voluntad de la persona ciudadana, asegurando que su participación no sea utilizada para validar múltiples organizaciones y además busca garantizar la equidad en la contienda, al evitarse afiliaciones compartidas con otros entes políticos -agrupaciones y partidos políticos-.

Asimismo, se persigue que quienes integren la agrupación política, mantengan el vínculo con sus postulados ideológicos y programáticos.

(ii) Idoneidad de la medida¹⁴

El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

La norma que se analiza en este caso **cumple con el requisito de idoneidad**, ya que asegura que cada agrupación política cumpla con el mínimo de afiliados reales exigidos por la ley, evitando la intervención de partidos u otras agrupaciones políticas en su integración; protegiendo los principios de certeza, legalidad y de libre e individual asociación.

Así, la medida resulta idónea ya que protege el sistema democrático evitando la simulación o fraude a la ley, mediante la intervención de partidos políticos en la creación de agrupaciones políticas, fomentando el pluralismo, la independencia ciudadana y la equidad electoral.

(iii) Necesidad de la medida¹⁵

¹⁴ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 911

¹⁵ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**," Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 914

El examen de necesidad de la medida implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, si estas alternativas intervienen con menor intensidad en el derecho fundamental afectado.

La **medida es necesaria** e interviene en menor intensidad al derecho de asociación política, ello ya que pretende evitar la duplicidad de afiliaciones entre agrupaciones y partidos políticos, y con ello prevenir el uso indebido de la figura legal de las agrupaciones políticas para fines partidistas y/o diversos para los que fueron creadas, como lo son el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada,¹⁶ por ende, se estima que la medida legislativa es un mecanismo eficaz para el fin perseguido, ya que evita la intervención de partidos políticos en la conformación de agrupaciones políticas, y permite la preservación de la figura legislativa y sus objetivos, garantizando el derecho humano de libre asociación política.

Así, la norma busca conservar la naturaleza de las agrupaciones políticas, como lo es el fomentar la participación cívica, la educación política y la creación de una opinión pública mejor informada, teniendo sólo una participación limitada en los procesos electorales mediante acuerdos de participación suscritos con un partido político, candidatura común o coalición.¹⁷

De igual forma, la disposición cuestionada responde a la necesidad de blindar el sistema electoral contra el doble financiamiento de origen privado,¹⁸ a fin de garantizar la transparencia y equidad, así como impedir el uso fraudulento de agrupaciones políticas como instrumentos de financiación para los partidos políticos.

¹⁶ Artículo 23, numeral 1, de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 24, numeral 1, de la Ley Electoral.

¹⁸ Conforme al artículo 27, de la Ley Electoral, las agrupaciones políticas tienen diferentes modalidades de financiamiento como lo son: por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que, la norma que prohíbe la doble afiliación garantiza que las personas afiliadas a determinado ente político estén efectivamente ligadas a éste, a sus fines y principios; a sus normas básicas, como lo son sus Estatutos,¹⁹ Declaración de Principios²⁰ y Programa de Acción.²¹

Además, que el artículo 26 de la Ley Electoral garantiza que la participación en una agrupación política sea un acto libre y voluntario de pertenencia.

(iv) Proporcionalidad de la medida, en sentido estricto²²

Este grado del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta; en otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

¹⁹ Estatutos, que acorde al artículo 65 de los Lineamientos, entre otras cuestiones, deberá contener: la denominación, emblema y colores que los diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos; los procedimientos de afiliación; estructura orgánica, normas y procedimientos para su integración y renovación, así como sanciones a miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

²⁰ Mismos que conforme al artículo 63 de los Lineamientos, deberán contener, entre otras cuestiones: la obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; los *principios ideológicos de carácter político, económico y social*; la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

²¹ Programa, que acorde al artículo 64 de los Lineamientos, determinará las medidas para: alcanzar los objetivos de la agrupación; proponer políticas públicas; *formar ideológica y políticamente a las y los afiliados*, así como promover su participación; preparar la participación activa de las y los afiliados en los procesos electorales, entre otras.

²² Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: **"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA,"** publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

En el caso, la norma **es proporcional** toda vez que regula el derecho de asociación política, buscando garantizar el orden y autenticidad en el sistema democrático, como lo son la conformación y subsistencia de los partidos y agrupaciones políticas, evitando el fraude o manipulación en su registro y garantizando que las afiliaciones sean auténticas y, por ende, que la representación política sea real.

Así la norma en cuestión protege los principios de certeza, legalidad y equidad, así como la autenticidad del sistema democrático. Ello, ya que si bien la ciudadanía tiene el derecho a asociarse políticamente, es de interés público que las figuras políticas, como lo son las agrupaciones y partidos sean creadas y subsistan de forma sólida y genuina, cuestión que prevalece sobre el derecho individual a militar simultáneamente en múltiples organizaciones.

Así, la efectividad de la afiliación busca determinar no sólo la presencia documental, sino la verdadera voluntad de la ciudadanía de pertenecer a una institución política. Con ello, se evita que una persona infle artificialmente la fuerza electoral de múltiples agrupaciones y/o partidos de manera simultánea.

Ahora bien, dicha prohibición resulta proporcional y válida para garantizar la integridad del sistema electoral siempre que se aplique respetando el derecho de audiencia y verificando la afiliación efectiva de cada ciudadano, cuestión que se encuentra prevista en el punto 5.3 del Acuerdo IEE/CE59/2022,²³ mediante el cual se aprobaron los Lineamientos y que en el caso concreto, conforme se analiza en el siguiente agravio, se le dio cumplimiento, al haberse realizado diversas acciones a fin de revisar la

²³ Que señala:

“5.3. Doble afiliación. De lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Electoral, se desprende que el Instituto deberá verificar que no exista doble afiliación a agrupaciones o partidos ya registrados o en formación y en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos o agrupaciones políticas nacionales o estatales, se deberá dar vista a los partidos y agrupaciones involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Así, para tales efectos, se realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada asociación contra las de las demás asociaciones en proceso de constitución como Agrupación, así como entre las personas afiliadas a las agrupaciones y partidos nacionales y locales con registro vigente”.

doble afiliación, así como haberse corrido las notificaciones respectivas a personas ciudadanas que se encontraron en el supuesto normativo.

En consecuencia, la medida resulta proporcional, toda vez que la limitación no es una prohibición genérica de asociarse, sino una regla específica para la participación política electoral. Ello, ya que la persona ciudadana no pierde su derecho de asociarse, sino que se le pide elegir sólo una organización política a la vez para evitar la distorsión de la representación.

Así, aún y cuando la parte actora alude que las agrupaciones políticas tienen una naturaleza distinta a la de los partidos políticos, la prohibición de doble afiliación resulta válida, toda vez que la libertad de asociación tiene límites en el ámbito electoral para garantizar la autenticidad de la voluntad ciudadana y evitar la manipulación en la constitución de nuevos entes políticos.

Por lo que, atendiendo a la circunstancia de que las agrupaciones políticas, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Electoral, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y que, de acuerdo con el artículo 24, numeral 2, del mismo ordenamiento, pueden participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político, candidatura común o coalición, resulta razonable que, acorde con lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, el legislador ordinario prevea el cumplimiento de ciertos requisitos para la formación de las mismas.

Ello, ya que al establecerse requisitos, como lo es el que las personas afiliadas no se encuentren adheridas a otra agrupación o partido político se persigue que las agrupaciones políticas tengan las bases ideológicas, la infraestructura y la capacidad humana necesarias para lograr sus fines.

En consecuencia, el derecho de asociación política debe ejercerse de tal forma que se logren los fines y objetivos que el constituyente permanente estableció en el artículo 41 Constitucional, los cuales, a su vez, el legislador ordinario debe asegurar mediante la regulación del mencionado derecho político electoral.

Además, se reitera que la limitación pretende proteger el principio de certeza y evitar que una misma persona influya artificialmente en la creación de organizaciones políticas, asegurando que el apoyo ciudadano sea auténtico y exclusivo en un sólo proyecto.

Por tanto, la permisión de una asociación múltiple y simultánea, implica un ejercicio abusivo del derecho de asociación política establecido en los artículos 9º, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Conforme a lo expuesto, la norma en estudio resulta constitucionalmente válida, por lo que se procede al estudio del siguiente agravio.

6.2.2 Violación al derecho de libre afiliación política, al debido proceso y al principio de audiencia individual, derivado de la indebida cancelación masiva de afiliaciones por presunta duplicidad con partidos políticos (artículos 14 y 16 Constitucionales)

El promovente señala que la determinación impugnada vulnera directa y gravemente los derechos político-electorales de la ciudadanía afiliada a la Agrupación, así como el derecho colectivo de asociación política de la propia organización, al invalidarse afiliaciones de manera masiva y automática, sin notificación personal a cada persona afectada, sin garantía de audiencia, sin procedimiento individual de verificación de voluntad y sin oportunidad para ratificar la afiliación.

Así, expresa que la afiliación es un acto jurídico personalísimo basado en la voluntad individual, por lo que no puede ser anulada automáticamente sin prueba de renuncia, fraude o revocación expresa; sino que requiere un

procedimiento individualizado y ante la falta de éste, se vulnera el debido proceso legal y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto el agravio resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí realizó un proceso de verificación de voluntad de la ciudadanía afiliada cuyo registro se encontró duplicado con otro partido político.

Lo anterior, toda vez que, previo a la garantía de audiencia de la ciudadanía con registro duplicado, los días veintidós de enero y seis de febrero el Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la compulsión de la lista de personas afiliadas a la Asociación Ciudadana con los partidos políticos nacionales, los partidos nacionales en formación, y las agrupaciones políticas nacionales existentes y en formación.²⁴

Después, el diez de febrero, solicitó a dicha dirección el apoyo y colaboración a efecto de remitir a las agrupaciones nacionales con registro vigente, la lista de personas afiliadas a la Asociación Ciudadana, con el propósito de que se realizara la compulsión con sus padrones y se informara en su caso, la existencia de duplicidades. Requerimiento sobre el cual la autoridad responsable refiere no haber recibido respuesta alguna a la fecha de la emisión de la resolución impugnada.

Ahora bien, mediante los informes del cuatro y veinte de febrero,²⁵ la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, comunicó al Instituto la existencia de 488 (cuatrocientas ochenta y ocho)²⁶ afiliaciones duplicadas con los padrones de partidos políticos nacionales con registro vigente.

²⁴ Mediante los oficios IEE-DEPPP-009/2026 e IEE-DEPPP-015/2026, respectivamente, visibles en fojas 349 y 451, del expediente.

²⁵ Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/401/2026 e INE/DEPPP/DE/DPPF/578/2026, visibles en fojas 351 a 357 y 459 a 464, respectivamente.

²⁶ 477 (cuatrocientas setenta y siete) mediante el oficio del cuatro de febrero y 11 (once) en oficio del veinte del mismo mes.

En consecuencia, los días diez y veintitrés de febrero se dio vista de afiliaciones duplicadas a los partidos políticos correspondientes, a efecto de que exhibieran las constancias de afiliación, ratificación o renuncia respectivas. De lo cual, se recibieron escritos de contestación de los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Morena, los días veinte y veinticinco de febrero.²⁷

Posteriormente mediante acuerdo del dieciocho de febrero,²⁸ el Secretario Ejecutivo del Instituto ordenó la realización de visitas domiciliarias a las personas que se encontraron con afiliación duplicada entre la Asociación Ciudadana y un partido político nacional con registro vigente, a efecto de verificar su voluntad respecto de cual afiliación mantener. Efectuándose las visitas domiciliarias del diecinueve al veinticuatro de febrero y levantándose actas circunstanciadas de cada diligencia. Visitas de las cuales la autoridad electoral refiere se obtuvo lo siguiente:²⁹

Tabla 7											
Diligencias practicadas											
Municipio	Fecha de diligencia	Número total de personas buscadas	Personas encontradas				Personas no encontradas				
			Número de personas encontradas	Manifestación a favor de partido político	Manifestación a favor de la Asociación	Renuncia a ambas	Número de personas no encontradas	Respuesta a requerimiento por oficio a favor de partido	Respuesta a requerimiento por oficio a favor de la asociación	Sin respuesta (con afiliación más reciente en partido político)	Sin respuesta (Afiliación más reciente en la Asociación)
ALDAMA	24/02/2026	16	1	1	-	-	15	-	-	-	15
ALLENDE	19/02/2026	17	13	10	1	2	4	-	-	-	4
AQUILES SERDAN	19/02/2026 21/02/2026	17	7	6	1	-	10	-	-	-	10
ASCENSION	20/02/2026	5	3	3	-	-	2	-	-	-	2
BACHINIVA	21/02/2026	15	9	9	-	-	6	-	-	-	6
BALLEZA	20/02/2026	1	0	-	-	-	1	-	-	-	1
BUENAVENTURA	19/02/2026	6	1	1	-	-	5	-	-	-	5
CAMARGO	20/02/2026	17	10	8	-	2	7	-	-	1	6
CARICHI	21/02/2026	13	4	1	-	3	9	-	-	1	8
CORONADO	21/02/2026	13	9	5	2	2	4	-	-	-	4
LA CRUZ	20/02/2026	5	3	3	-	-	2	-	-	-	2
CUAUHTÉMOC	21/02/2026 22/02/2026	19	5	5	-	-	14	1	-	1	12
CUSIHUIRIACHI	21/02/2026	6	5	1	1	3	1	-	-	-	1
CHIHUAHUA	19/02/2026 20/02/2026	8	1	1	-	-	7	-	-	1	6
DELICIAS	22/02/2026	10	1	-	-	1	9	-	-	-	9
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	22/02/2026	13	7	6	-	1	6	-	-	1	5
SANTA ISABEL	24/02/2026	13	4	1	-	3	9	-	-	-	9
GRAN MORELOS	22/02/2026	11	4	4	-	-	7	-	-	-	7
GUADALUPE	19/02/2026	4	1	-	1	-	3	-	-	2	1
GUERRERO	22/02/2026	17	3	3	-	-	14	-	-	-	14
HIDALGO DEL PARRAL	19/02/2026 20/02/2026	13	5	2	1	2	8	-	-	1	7
JANOS	20/02/2026	22	8	6	-	2	14	-	-	-	14
JIMÉNEZ	20/02/2026	8	2	-	1	1	6	-	-	-	6

²⁷ Mediante oficios IEE-DEPPP-018/2026, IEE-DEPPP-019/2026, IEE-DEPPP-020/2026, IEE-DEPPP-021/2026, IEE-DEPPP-022/2026, IEE-DEPPP-023/2026, IEE-DEPPP-025/2026, IEE-DEPPP-026/2026, y IEE-DEPPP-027/2026; visibles en fojas 469 a 483 y 644 a 646, del expediente.

²⁸ Visible en fojas 626 a 630, del expediente.

²⁹ Visible de fojas 59 y 60, del expediente.

Tabla 7											
Diligencias practicadas											
Municipio	Fecha de diligencia	Número total de personas buscadas	Personas encontradas				Personas no encontradas				
			Número de personas encontradas	Manifestación a favor de partido político	Manifestación a favor de la Asociación	Renuncia a ambas	Número de personas no encontradas	Respuesta a requerimiento por oficio a favor de partido	Respuesta a requerimiento por oficio a favor de la asociación	Sin respuesta (con afiliación más reciente en partido político)	Sin respuesta (Afiliación más reciente en la Asociación)
JUÁREZ	19/02/2026 20/02/2026	48	6	6	-	-	42	-	-	-	42
LÓPEZ	21/02/2026	20	11	7	-	4	9	-	-	-	9
MEOQUI	21/02/2026	21	9	7	1	1	12	-	-	-	12
NAMIQUIPA	19/02/2026	13	10	4	1	5	3	-	-	-	3
NONOAVA	19/02/2026	16	7	7	-	-	9	-	-	-	9
NUEVO CASAS GRANDES	19/02/2026	13	4	2	-	2	9	-	-	1	8
RIVA PALACIO	22/02/2026 24/02/2026	20	9	5	-	4	11	-	-	-	11
ROSALES	21/02/2026	1	0	-	-	-	1	-	-	-	1
SAN FRANCISCO DE BORJA	19/02/2026	28	10	10	-	-	18	-	-	-	18
SAUCILLO	22/02/2026	22	8	6	-	2	14	-	-	1	13
TEMOSACHIC	21/02/2026	17	7	7	-	-	10	-	-	-	10
TOTAL		488	187	137	10	40	301	1	0	10	290

Así, conforme a los resultados obtenidos, la autoridad tuvo que de las 488 (cuatrocientas ochenta y ocho) afiliaciones duplicadas, cuyas personas buscó, sólo se contabilizaron a favor de la Asociación Ciudadana 300 (trescientas) afiliaciones, ya que las personas manifestaron su voluntad de mantener la afiliación en favor de la Asociación y/o en su caso se tomó en cuenta la más reciente, invalidándose únicamente 188, por contarse con manifestación expresa de las personas ciudadanas de mantener su afiliación a un partido político y renunciar a la Asociación Ciudadana, o contar con una afiliación más reciente a un partido político. Ello, conforme a lo que plasma la responsable en la Tabla 8 del acuerdo impugnado, misma que refiere:

Tabla 8			
Resumen resultado diligencias de verificación de afiliaciones duplicadas			
Concepto	Total	Afiliaciones contabilizadas a favor de la Asociación Ciudadana	Afiliaciones no contabilizadas a la Asociación Ciudadana
Personas encontradas	187	10	177
Personas no encontradas	301	290	11
Personas buscadas	488	300	188

De lo anterior, se desprende que, el Instituto señaló que de 488 (cuatrocientas ochenta y ocho) personas buscadas, 187 (ciento ochenta y siete) fueron encontradas y de éstas 177 (ciento setenta y siete) no se contabilizaron a la asociación ciudadana; en tanto que, de 301 (trescientas una) personas buscadas pero no encontradas, 11 (once) no se contabilizaron, toda vez que, en el caso de 10 (diez) se contó con una

afiliación más reciente en un partido político y una persona dio respuesta a requerimiento por oficio a favor de un partido político.

De lo cual se colige que contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí garantizó el derecho de la ciudadanía cuya afiliación fue desestimada al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 26 de la Ley Electoral, esto es doble afiliación, ello, al habersele requerido para que se manifestaran al respecto y en caso de la falta de manifestación dejar subsistente la más reciente, respetando así el debido proceso.

Por lo que, este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que la autoridad en la propia resolución controvertida detalló el procedimiento de notificaciones realizado a la ciudadanía con registro duplicado, adjuntando la documentación atinente para acreditarlo,³⁰ así como a las notificaciones cursadas a los partidos políticos³¹ y a la asociación interesada.³²

Aunado a ello, tenemos que la parte actora en su medio de impugnación se limitó a realizar alegaciones genéricas sin señalar deficiencias específicas ni vicios en dicho procedimiento, así como, omite presentar pruebas que desvirtúen las constancias de autos y acrediten las supuestas violaciones alegadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

³⁰ Actas circunstanciadas de verificación de afiliación a la Asociación Ciudadana "Pueblo Unido" con motivo de su registro como Agrupación Política Estatal, visibles de foja 816 a 1172, del expediente.

³¹ Como lo son los Mediante oficios IEE-DEPPP-018/2026, IEE-DEPPP-019/2026, IEE-DEPPP-020/2026, IEE-DEPPP-021/2026, IEE-DEPPP-022/2026, IEE-DEPPP-023/2026, IEE-DEPPP-025/2026, IEE-DEPPP-026/2026, y IEE-DEPPP-027/2026; visibles en fojas 469 a 483 y 644 a 646, del expediente.

³² Como es la notificación personal del acuerdo del dieciocho de febrero dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en el cual se ordena la realización de las visitas domiciliarias de las personas con afiliación duplicada, visible en fojas 626 a 634, del expediente.

Notifíquese: a) **Personalmente** por estrados a la parte actora; b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la Resolución aprobada por unanimidad dentro del expediente **JDC-017/2026**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiséis a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**